CÓDIGO: F-RP-01
VERSIÓN: 01
FECHA: 26/11/2014

Bogotá D.C., marzo de 2024.

Doctora.
MERY ESMERALDA AGON AMADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SANTANDER.
DESPACHO DE LA SALA CIVIL FAMILIA.

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA.
RADICADO: 68001310300520210020400.
DEMANDANTE: MARÍA PAULA SÁNCHEZ ORTIZ.
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS LEMOS PARRA.
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado del extremo demandante dentro del asunto citado en la referencia, de la manera más atenta y encontrándome dentro del término legal establecido, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,** mediante la cual se **DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA "LA CICATRIZACIÓN ES UN PROCESO IDIOSINCRÁSICO DE LA PACIENTE MARÍA PAULA SÁNCHEZ" Y DE OFICIO LA DE "AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO DE CAUSALIDAD"**, de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos que se expondrán a continuación:

I. OPORTUNIDAD.

Por medio de providencia notificada por estado el día 27 de febrero de 2024, el Tribunal Superior de Bucaramanga, Santander, profirió auto mediante el cual admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia, dentro del proceso de la referencia. En virtud de lo establecido en el art. 12 de la ley 2213 de 2022, el término de sustentación del recurso de apelación, será dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto admisorio del recurso, que para los efectos de la presente finaliza el 08 de marzo de 2024; razón por la cual, este escrito se presenta dentro de la oportunidad procesal establecida para ello.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

1. Mediante sentencia que puso fin a la primera instancia, el *A quo* resolvió:

> ***"Primero.*** *Declarar probada la excepción de mérito denominada la cicatrización es un proceso idiosincrático de la paciente María Paula Sánchez Ortiz, interpuesta por la parte demandada y de oficio la de ausencia de acreditación del nexo de causalidad.*
>
> ***Segundo.*** *Como consecuencia de lo anterior, denegar en su totalidad las pretensiones de la demanda.*
>
> ***Tercero.*** *Condenar a la parte demandante a pagar las costas del proceso. Liquídense oportunamente por secretaría".*

2. De esta manera y como manifestación previa, debe indicarse que la sentencia, objeto de apelación en sus apartes considerativos y conclusivos del fallo, indicó que no se acreditaron la totalidad de los elementos de la acción de responsabilidad civil médica para que pudiera declararse la responsabilidad de la parte **DEMANDADA**, por el daño ocasionado a la parte **DEMANDANTE**.

Así las cosas, el **RECURSO DE APELACIÓN** se estructura para demostrar que tales afirmaciones y conclusiones son erróneas, toda vez que dentro del plenario quedó demostrado todo lo contrario, razón por la cual, la decisión debe ser motivo de revocatoria y en su lugar, se deberán conceder las pretensiones solicitadas en la Demanda.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

I. PRIMER REPARO: *ERROR AL DETERMINAR QUE NO HUBO TRANSGRESIÓN CULPOSA A LA LEX ARTIS POR PARTE DEL DEMANDADO.*

El Juez de conocimiento en primera instancia determinó que no hubo transgresión culposa a la *Lex Artis* por parte del Doctor **CAMILO ANDRÉS LEMOS PARRA** en el procedimiento estético realizado a la paciente **MARÍA PAULA SÁNCHEZ ORTIZ**, lo que a la postre, generó un impedimento a la hora de avizorar la concurrencia de cada uno de los elementos de la responsabilidad médica en el caso que nos ocupa.

No obstante, en el presente caso si se encuentra probada la violación dela conocida *Lex Artis*, detallada en el ordenamiento jurídico Colombiano puntualmente en la Ley 23 de 1981, Decreto 3380 de 1981, Decreto 780 de 2016, entre otras, pues del análisis del robusto acervo probatorio se puede afirmar sin mayor hesitación que:

A. La **DEMANDANTE** fue sometida a una intervención quirúrgica con tecnología **J-PLASMA**, la cual no estaba indicada para su uso con fines estéticos en regiones como abdomen, brazos y piernas, pues dicha práctica fue promocionada como "novedosa" pero lo cierto es que con fines estéticos su uso no estaba, en ese momento, es decir el 11 de enero de 2019, ni actualmente, autorizado.

Está ampliamente abordada por la doctrina y la jurisprudencia la discusión en cuanto al elemento de la culpa en casos de implicación médica. Coincidiendo en que la negligencia en la conducta desplegada por el profesional debe probarse de manera efectiva y cierta. Lo cual ha sido conceptualizado como la culpa probada, y frente a la cual la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

> *Al profesional de la salud, es exigible una especial diligencia en el ejercicio de su actividad acorde al estado de la ciencia y el arte, sobre él gravitan prestaciones concretas, sin llegar a extremo rigor, considerada la notable incidencia de la medicina en la vida, salud e integridad de las personas. En este contexto, por regla general,* ***la responsabilidad del médico no puede configurarse sino en el ámbito de la culpa, entendida no como error en que no hubiere incurrido una persona prudente o diligente en idénticas circunstancias a las del autor del daño, sino más exactamente en razón de su profesión que le impone deberes de conducta específicos más exigentes a la luz de la lex artis, mandatos, parámetros o estándares imperantes conforme al estado actual de la ciencia, el conocimiento científico, el desarrollo, las reglas de experiencia y su particular proyección en la salud de las personas*** *(arts. 12, Ley 23 de 1981 y 8º decreto 2280 de 1981), naturalmente el médico, en el ejercicio de su profesión, está sometido al cumplimiento de una serie de deberes de diversa naturaleza", incluso éticos componentes de su lex artis (cas. civ. sentencia de 31 de marzo de 2003, exp. 6430), respecto de los cuales asume la posición de garante frente a la sociedad y a los usuarios del servicio. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de noviembre 17 de 2011. M.P. William Namén Vargas, Rad. 11001-3103-018-1999-00533-0l, 2011, p.10)* -Negrilla y subrayado fuera del texto original-.

Atendiendo a la especialidad de estos deberes derivados de la profesión, se predica la necesidad de que la culpa también sea especial, en el sentido de que debe ser probada inequívocamente, como también lo sostiene la jurisprudencia.

> "*La responsabilidad médica se configura a partir de la culpa probada del profesional y la carga probatoria está en quien alega el daño, sólo*

cuando se demuestra la culpa del médico, puede hallarse el nexo causal entre su conducta y el hecho que genera el daño reclamado por la víctima."

Por referenciar una de las situaciones que configuran la culpa del demandado, conviene traer a colación lo señalado por el perito **JAIME RESTREPO** y el testigo técnico **CARLOS TÉLLEZ** cuando señalan que dadas las advertencias de la **FDA** y las implicaciones del **J-PLASMA**, en primer lugar existen riesgos específicos de su uso, y en segundo lugar dichos riesgos deben ser conocidos por los pacientes, los cuales no fueron informados a la paciente, y, si no se trata de un engaño, **POR LO MENOS ESTA CONDUCTA DEBE VALORARSE COMO CULPA DEL MÉDICO EN LA OMISIÓN DEL DEBER DE INFORMACIÓN Y TRASGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**, máxime en una relación médico-paciente, en la que se evidencia que una de las partes tiene una posición de superioridad en conocimiento y experticia.

El Juez resalta, en otras palabras que, no pueden ser valoradas al interior del proceso la información – a su juicio – extraída de internet, omitiendo por completo que la prohibición y advertencias del uso de **J PLASMA** reposan en el plenario, puntualmente en la respuesta al derecho de petición presentado, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social el día 10 de enero de 2023, bajo el radicado número 202242302554982, en la cual se precisa que *"el permiso de comercialización fue aprobado con indicación de uso para: "EL GENERADOR BOVIE MEDICAL ULTIMATE TMBN-100H) ES UNA UNIDAD ELECTROQUIRÚRGICA QUE UTILIZA TANTO ELECTROCIRUGÍA CONVENCIONAL, EN MODOS DE OPERACIÓN MONOPOLAR Y BIPOLAR COMO TECNOLOGÍA DE PLASMA DE GAS HELIO (J-PLASMA) PARA EL CORTE, COAGULACIÓN Y ABLACIÓN DE TEJIDOS SUAVES DURANTE LA CIRUGÍA, EL DISPOSITIVO ESTÁ PREVISTO A SER USADO EN SALAS DE CIRUGÍA DENTRO DE AMBIENTES HOSPITALARIOS"* y ***NO está aprobado su uso en procedimientos estéticos como rejuvenecimiento o contracción de la piel".*** (Lo resaltado es propio).

Lo anterior resulta suficiente, bajo el entendido que es la respuesta emitida por la entidad nacional competente en materia de salud, y llamada a autorizar, y emitir las advertencias pertinentes para el uso de la tecnología **J-PLASMA** en cirugías estéticas, que además fue ratificado por el perito arrimado al debate probatorio por el demandado, el Doctor **CARLOS JULIÁN DÍAZ SERRANO,** en cuya pericia afirmó que *"el J plasma es un equipo médico con el cual se crea un efecto de retracción del tejido conectivo subcutáneo para ayudar a que el colágeno de la piel tratada se retraiga y mejore la flacidez en su piel. Su uso como adyuvante en liposucción es relativamente nuevo (…)".*

Luego entonces, resulta contrario lo anterior a lo planteado por el Juzgador en los siguientes términos:

"Yo pienso que la clave nos la da el doctor Carlos Andrés Téllez cuando aclara que cuando se trata de estos procedimientos de rejuvenecimiento se trata de cuando se utilizó de una manera tópica en la piel para estirarla, para generar según él dijo costra y luego producir rejuvenecimiento y que su contraindicación posterior se vio de manera subcutánea fue por la posibilidad de que se subieran gases a la cabeza y cuello". Es claro que resulta errada la interpretación de la respuesta emitida por la entidad competente, pues la premisa del Despacho está viciada por una falacia, y es que el argumento solo se refiere al proceso estético de rejuvenecimiento de la piel, sin embargo, de la lectura de la respuesta al Derecho de Petición, se concluye que se trata de dos procedimientos estéticos: rejuvenecimiento **o** contracción de la piel, nótese cómo la conjunción es de uso disyuntivo[1] y no copulativo.

Expuesto lo anterior, la interpretación de la prueba documental aportada como respuesta al Derecho de Petición presentado ante el Ministerio de Salud, no puede supeditarse a lo indicado por el Doctor **CARLOS TÉLLEZ**, pues lo cierto es que la explicación de este médico fue incompleta ya que solo hizo referencia al procedimiento de rejuvenecimiento.

Lo que sí es cierto, y quedó probado ampliamente en el proceso, es que esta tecnología **J - PLASMA** es empleada en los procedimientos estéticos para generar la contracción de la piel, indistintamente del hecho de que sea común su uso para ello, la respuesta del ente de vigilancia y control es muy clara: **No está aprobado su uso en procedimientos estéticos de contracción de la piel.** No debe el juzgador restar valor probatorio a esta documental, sustentado en la declaración del testigo técnico - cuya imparcialidad se encontraba viciada-, pues a modo de ilustración, puede decirse que la experiencia ya ha demostrado que no por el hecho que no esté prohibido necesariamente, es adecuado el uso de ciertos elementos o herramientas en procedimientos que afectan ostensiblemente al paciente, lo cual es flagrantemente contrario a la Lex Artis.

Debe decirse además que, muestra de ello y siendo un caso similar, es la aplicación o inyección de biopolímeros, los cuales no estaban prohibidos, y los especialistas no coincidían en sus criterios para su uso, sin embargo, se utilizaron ampliamente, hasta desencadenar en una serie de casos renombrados y desafortunados, que a la fecha ha sido decantado y materializada su incompatibilidad con el cuerpo humano a través de la expedición de una ley para la creación de un nuevo tipo penal, por lesiones

[1] La conjunción disyuntiva o denota la existencia de dos o más opciones. https://www.rae.es/gram%C3%A1tica/sintaxis/la-coordinaci%C3%B3n-disyuntiva

personales ocasionadas con esta sustancia[2].

Desde luego que no se trata de la misma situación, pero lo cierto es que por el hecho que no medie una prohibición expresa ello implica que su uso esté permitido, pues sucede que varios especialistas aprovechando el vacío legal utilizan esta tecnología. Nótese como las declaraciones de los profesionales de la salud señalan que lo usan, lo conocen, o no lo usan porque no les gusta, lo que no permite arribar a la conclusión que el procedimiento adyuvado con **J - PLASMA** en cirugías estéticas esté indicado para su aplicación en aras de buscar a retracción o contracción de la piel, pues debemos recordar una regla básica de la experiencia: **no siempre lo común es lo correcto**.

Es decir, si bien el **J-PLASMA** tiene autorización para su uso y comercialización en Colombia desde el año 2016, lo cierto es que **SU USO PARA LA CONTRACCIÓN DE LA PIEL NO ESTÁ AUTORIZADO**, por lo que se evidencia que se actuó con **TOTAL DESCONOCIMIENTO DE LAS DIRECTRICES DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS COLOMBIANAS,** así como las advertencias de seguridad de autoridades de alcance global como al **FDA**, quien asegura que **NO ESTÁ PROBADO que el uso de esta tecnología sea seguro el procedimientos destinados a mejorar la apariencia de la piel[3]**.

Con ello, se reitera que está probado en el proceso, sin lugar a duda, que en **COLOMBIA NO ESTÁ APROBADO EL USO EN PROCEDIMIENTOS ESTÉTICOS COMO REJUVENECIMIENTO O CONTRACCIÓN DE LA PIEL**, sin embargo, fue precisamente esto lo que realizó el Doctor **CAMILO LEMOS,** pues como lo señaló al Despacho durante el interrogatorio oficioso que se le practicó, ante la negativa de la paciente de realizarse una abdominoplastia, él ofreció el uso del **J-PLASMA** como coadyuvante *"ya que se ha visto con su uso que puede producir en algunos pacientes como coadyuvante* ***la contracción de la piel".***

Lo anterior nos permite concluir que la utilización de la tecnología **J-PLASMA** en procedimientos estéticos para la contracción y retracción de la piel **NO** está permitido en el territorio nacional, lo que sin lugar a duda contraviene lo señalado la *Lex Artis*, pues dicha tecnología no tiene asidero en procedimientos con fines estéticos, pues su finalidad y resultado tienen paridad en cuanto a puntos divergentes se refiere.

Corolario de lo anterior, la transgresión de la *Lex Artis* que se irroga al demandado no es por cuenta de la realización de la lipoescultura, como

---

[2] Ley 2316 de 2023.
[3]

equivocadamente orientó su razonamiento el *A quo*, **pues su falta se encausa en la utilización con fines estéticos de una tecnología que no estaba prescrita ni autorizada para tal fin**, cuyos efectos adversos posiblemente fueron decantándose en cada caso clínico por cuenta de la utilización del dispositivo médico en pacientes como mi mandante, que depositaron su confianza en el profesional de la salud.

B. EL DEMANDADO NO SUMINISTRÓ A LA PACIENTE LA INFORMACIÓN COMPLETA Y VERAZ SOBRE LOS RIESGOS Y CONTRAINDICACIONES DEL USO DE LA TECNOLOGÍA J - PLASMA en procedimientos estéticos, pues en su análisis frente a este tópico señaló el Juzgador que *"la demandante sabía que se iba a usar esa tecnología"* - haciendo referencia al **J-PLASMA**, aseveración que dista diametralmente del deber de información propio de la *Lex Artis*, pues el análisis se orientó en el posible ocultamiento de la utilización de dicho dispositivo en el procedimiento estético, lo cual es errado, pues en este punto la discusión versa sobre la obligación del profesional de la salud en exponer e ilustrar a la paciente, en este caso, la señorita **MARÍA PAULA SÁNCHEZ ORTIZ**, frente a los riesgos, complicaciones y consecuencias que se podrían derivar de su utilización como adyuvante a la lipoescultura, lo cual **NO** sucedió.

Es un hecho reconocido por el demandado a través de las preguntas formuladas por el Despacho, así como por su declaración de parte, que **NO INFORMÓ LOS RIESGOS DE USO DEL J-PLASMA**, ya que, según su opinión, se trataba de un instrumento y no de un procedimiento, por lo que se justificó indicando que no hay lugar a informar a los pacientes sobre los riesgos que implica el uso de cada uno de los instrumentos que se emplean en la lipoescultura.

Sin embargo, resulta muy curioso, como es que no se informan los riesgos por tratarse de un instrumento, pero al momento de ofertar el servicio, este se **PROMOCIONA COMO UNA LIPOSUCCIÓN CON J-PLASMA, Y SE ALARDEA SOBRE SUS BENEFICIOS EN LA PRODUCCIÓN DE COLÁGENOS Y AYUDA PARA ADHERIR LA PIEL.** Luego entonces, se evidencia **el incumplimiento del deber de información**, por entregarla a los pacientes de manera incompleta y engañosa, haciendo énfasis en los beneficios y no en los riesgos, desde una posición de mayor conocimiento y experiencia, y con el deber de cumplir con el principio de confianza y deber de cuidado, fundamentales en las actividades de la salud.

Luego entonces, claro que resultaría absurdo informar los riesgos de los instrumentos utilizados en una cirugía, por ejemplo como los riesgos de emplear un bisturí, no obstante, lo cierto es que las circunstancias no son las mismas, pues no hay antecedentes en el mercado en el que se

promocionen cirugías con bisturí, merece la pena recordar que el doctor **CAMILO LEMOS** confesó haberle dicho a la paciente que el **J-PLASMA** se trataba de una tecnología novedosa, y que ha quedado probado que el mismo implica la generación de una flama de plasma a través de una cánula, luego entonces hay dos elementos, el plasma y la cánula, que se complementan para el objetivo de producir colágeno y fomentar la adherencia de la piel, sin embargo, lo que se ha probado a través de expertos y testigos técnicos, es que el **J-PLASMA** tiene **RIESGOS INDEPENDIENTES** a los propios del procedimiento, y que no son obvios como por ejemplo el de realizar un corte con bisturí que cause una cicatriz.

Así las cosas, no basta con la mera suscripción por parte del paciente de un documento encabezado o bajo el asunto de "consentimiento informado", el cual puede también ser insuficiente en cuanto al deber de información del paciente, **que para el caso no fue informado el riesgo de quemaduras en los tejidos que fueran tratados con el J-PLASMA;** la patente irregularidad va en contra de lo consagrado en el artículo 15 de la Ley 21 de 1981 que reza: *"**El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente**".*

Como fue indicado previamente, se probó con suficiencia que si bien el **DEMANDADO** señaló los riesgos inherentes al procedimiento de lipoescultura, **NADA** indicó frente a los riesgos derivados de la utilización del **J PLASMA** en su cuerpo, lo cual se constata en el consentimiento médico arrimado al plenario, sino también con la **DECLARACIÓN DE LA PROPIA PARTE**, en la cual mi representada ante la pregunta de su Señoría orientada en establecer [21:27] *"a usted le manifiestan que le van a hacer ese procedimiento, que me dijo se llama J PLASMA, le explicaron en que consistia?*, cuya respuesta fue: "*me dijeron que era algo que ayudaba a pegar la piel, pero realmente una explicación así - yo después vi videos de que fue lo que pasó, por qué tengo una quemada de adentro hacia afuera y me di cuenta que era un laser que meten dentro de la piel por donde ya ha pasado la canula- **pero en ese momento yo no recibí mayor explicación**",* no obstante, el Juez de primera instancia se remite a la mera formalidad de la firma de un documento titulado cómo "consentimiento médico" el cual adolece de la información completa y necesaria para ilustrar al paciente frente a los riesgos que puede presentarse en el procedimiento quirúrgico.

Tenemos entonces que resulta equívoco por parte del Juez arribar a la conclusión que indica *"realmente la demandante firmó un consentimiento*

informado para la lipoescultura", sin embargo, debe decirse que los documentos firmados por mi mandante **NO SE INCLUYÓ EL PROCEDIMIENTO Y/O EMPLEO DEL J-PLASMA, Y EN NINGUNO DE ELLOS FIGURA LA QUEMADURA DE TERCER GRADO NI LA DEFORMIDAD PERMANENTE COMO POSIBLES RIESGOS O CONSECUENCIAS DE SU USO COMO "ADYUVANTE" PARA LA FLACIDEZ CORPORAL.**

Claramente el **DEMANDADO** tenía la obligación de informar a la **DEMANDANTE** todo lo respectivo a los tratamientos a emplear, incluyendo el J-Plasma que omitió en varios sentidos, y los riesgos tan importantes como son las quemaduras de tercer grado y la deformidad permanente; pues esto es indispensable para que la paciente pueda tomar la decisión consciente y libre de todo vicio sobre si se somete o no a dichos procedimientos/tratamientos.

En consecuencia, **se ve como el médico, aquí DEMANDADO, no cumplió con su obligación de suministrar a la paciente la información necesaria y adecuada que le permitiera consentir o rechazar la intervención, especialmente sobre los riesgos o posibles consecuencias que incluyeran quemaduras de tercer grado y deformidad permanente.**

C. EL DEMANDADO NO CONTABA CON LA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, PARA ATENDER PACIENTES EN SU CONSULTORIO (CONSULTORIO EN EL QUE ATENDIÓ A LA PARTE ACTORA SIN INFORMÁRSELO Y OMISIÓN QUE SE PROLONGÓ POR 8 AÑOS), FALTANDO A SUS DEBERES ÉTICOS Y PROFESIONALES AL NO ACATAR LOS DEBERES DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 23 DE 1981 Y EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 3380 DE 1981, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN 2003 DE 2004 DEL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y POR LO CUAL ESTÁ SANCIONADO POR EL TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE SANTANDER.

Debe indicarse que se encuentra suficientemente probado la ausencia de dicha habilitación o permiso, que para el caso de marras, los controles posteriores a la intervención quirúrgica fueron realizados en un consultorio médico que no contaba con los permisos para tal fin, poniendo en riesgo la vida e integridad de mi mandante, y sin duda, de innumerables pacientes más, como se evidencia del dictamen rendido aportado por el apoderado del demandado, suscrito por la profesional **TANIA ARENAS**, también con la prueba extraprocesal de inspección judicial con exhibición de documentos al consultorio médico del Doctor **CAMILO LEMOS PARRA.**

La falta de habilitación del consultorio médico del demandado, era solo el

principio de otra serie de irregularidades, acciones y omisiones, que no solo afectaron la salud física y mental de la demandante, sino que atentaron directamente contra su dignidad, que desde luego hace parte de la relación de causalidad entre los hechos y el daño que al interior de este proceso se predica, así, por ejemplo, pese a que la cirugía se realizó en la **CLÍNICA EL PINAR**, lo cierto es que el **tratamiento postoperatorio** tuvo lugar en el consultorio del señor **CAMILO LEMOS**, el cual está probado[4], **SE ENCONTRABA INHABILITADO**, es decir, que no contaba con las condiciones óptimas para atender a un paciente, y por ejemplo retirar abruptamente la costra de la herida y dejar expuesto al ambiente el tejido interno de la misma, como lamentable le sucedió a mi representada. Tan es así que el Tribunal de ética Médica de Santander, sancionó al Doctor **CAMILO LEMOS,** decisión que quedó en firme desde la fecha 23 de febrero de 2023.

D. El DEMANDADO NO ATENDIÓ A LA PACIENTE ACORDE A SUS CONDICIONES PARTICULARES TANTO FÍSICAS COMO PSÍQUICAS DE FORMA OPORTUNA Y COMPLETA, PUES NO BUSCÓ EL MEJOR O ADECUADO TRATAMIENTO DE ACUERDO A LAS NECESIDADES Y ESTADO FÍSICO DE LA PARTE ACTORA, ASÍ MISMO, POR NO PRESTAR ATENCIÓN A LAS LESIONES QUE ÉL MISMO CON SU IMPRUDENCIA E IMPERICIA LE OCASIONÓ, ESPECIALMENTE A LA QUEMADURA DE TERCER GRADO), LO QUE SIN LUGAR A DUDA VA EN CONTRAVÍA DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 21 DE 1981, QUE REZA: "*EL MÉDICO DEDICARÁ A SU PACIENTE EL TIEMPO NECESARIO PARA HACER UNA EVALUACIÓN ADECUADA DE SU SALUD E INDICAR LOS EXÁMENES INDISPENSABLES PARA PRECISAR EL DIAGNÓSTICO Y PRESCRIBIR LA TERAPÉUTICA CORRESPONDIENTE*".

Así mismo, quedó probado con la declaración de la demandante, y el testimonio de la señora **DIANA SÁNCHEZ**[5], que el Dr. **CAMILO LEMOS**, pretendió que la paciente firmara una exención de responsabilidad[6] en forma posterior a la realización del procedimiento, la cual valga resaltar se entregó en unas circunstancias de total vulnerabilidad de la paciente, pues como se indicó[7] se encontraba completamente desnuda, mientras era regañada por el Dr. **CAMILO LEMOS**, quien además de forma grotesca le tiró un papel cuyo contenido era el de exención de responsabilidad, y remató diciéndole *"**hagámonos pasito**"*[8], valga señalar que, pese a que el médico

[4] Prueba documental a folio 93 del expediente digital
[5] Audiencia de instrucción y juzgamiento, folio 121, minuto 41:55
[6] Hecho No. 20 de la demanda.
[7] Audiencia inicial, folio 87, minuto 18:00
[8] Audiencia inicial, folio 87, minuto 20:27 y Audiencia de instrucción y juzgamiento, folio 121, minuto 43:00

no había acompañado de manera personal y cercana a las complicaciones de la paciente, decidió retirar de manera grotesca la costra que se había formado en la herida del brazo derecho de la paciente, sin ningún motivo o justificación de índole profesional que al menos hubiera compartido a **MARIA PAULA SÁNCHEZ**, y ante su queja de dolor por el retiro abrupto, se limitó a indicarle que *"tenía que doler"*, es decir, después de toda la angustia e incertidumbre que tuvo que soportar la paciente, al encontrarse con su médico en quien inicialmente había depositado su confianza, se encontró con un trato denigrante, grotesco y despectivo, totalmente alejado de lo que se esperaría de un profesional íntegro o cuando menos, con algún indicio de consideración humana.

En síntesis, de manera respetuosa consideramos que hubo un error en cuanto a la valoración y apreciación que se dio a las pruebas por parte del Juzgador, por cuanto, se encuentra acreditada la culpa del **DEMANDADO**, como elemento esencial de la responsabilidad civil.

II. SEGUNDO REPARO: ERROR AL DETERMINAR QUE HAY "AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE NEXO DE CAUSALIDAD".

Consideró el juzgador de primera instancia en el marco de su facultad de declarar excepciones de oficio que en el proceso la parte demandante no acreditó un elemento esencial de la acción de responsabilidad, esto es, el nexo causal. Lo anterior, porque en su consideración no hay elementos que permitan deducir con certeza que la quemadura ocasionada en el brazo derecho de la demandante, fue en efecto consecuencia del uso de la herramienta de J Plasma.

En consideración del Despacho, los especialistas que declararon en el proceso en calidad de peritos o testigos técnicos, coincidieron en el hecho de que la quemadura ocasionada, era una consecuencia no del uso de del J Plasma, sino de la liposucción propiamente dicha, que era rara, no era frecuente, que había comprometido tejidos, que estaba supeditado al aspecto idiosincrático, y que, en todo caso, no se evidenciaba la violación de la *Lex Artis* por el demandado.

No obstante, desconoce o resta valor el juzgador, a las pruebas aportadas y practicadas en el proceso, que dan cuenta de que en efecto se trata de una **QUEMADURA QUE FUE CAUSADA POR EL J - PLASMA**, con lo que se configura como corresponde el elemento propio de la responsabilidad, correspondiente al nexo causal entre la conducta del médico y el daño.

Debe indicarse que por cuenta de una indebida valoración probatoria - realizada de manera sesgada - se otorgó mayor credibilidad y mérito a lo expuesto por el **DEMANDADO** y por el médico perito **CARLOS JULIÁN DIAZ**

SERRANO, en donde la imparcialidad de este último es altamente cuestionada, pues como fue develado durante el recaudo probatorio, el médico **DÍAZ SERRANO** es socio fundador y miembro de la Junta Directiva de la Sociedad **CENTRO MEDICO QUIRURGICO BAYOS S.A.**, cuyo **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ES LA CLÍNICA EL PINAR**, de modo que, no es accidental que el dictamen pericial, en su totalidad, le sea favorable a la teoría articulada por la parte pasiva.

Se cimienta el fallo sobre la consideración que, conforme a las pruebas documentales correspondientes a la historia clínica y el consentimiento informado, la paciente declaró haber entendido y aceptado los riesgos del procedimiento, y conocer sobre el uso de la herramienta novedosa del J Plasma, y señala en la sentencia *"No hay duda, es que la demandante sabía que se iba a usar esa tecnología,* ***No vamos a ir al detalle de su funcionamiento****, pero la tecnología sí se sabía".* (Lo resaltado es propio).

Sin embargo yerra en esta consideración el juzgador, pues el debate nunca se ha fincado sobre el hecho de que la demandante desconociera que se iba a utilizar el J Plasma, sino que lo que realmente desconocía eran los riesgos que dicha herramienta aumentaba al procedimiento, como desde luego es el de producción de quemaduras.

En este punto, es evidente que se restó valor a lo declarado por el propio testigo de la demandante, el Doctor **CARLOS TÉLLEZ**, quien fue muy preciso al señalar en su interrogatorio que los riesgos de la cirugía son diferentes (Fl. 118, min. 11:17) a los riesgos producidos por el uso del J Plasma, y que en su lugar los hubiera informado de manera independiente y específica a la paciente, además indica que, en efecto, cualquier dispositivo que produzca gas puede ocasionar una quemadura y que además estas pueden ser térmicas, químicas, o por fricción (Fl. 118, min. 13:00), de modo que no se circunscribe al elemento de la temperatura, con lo cual resta valor a la consideración de que esta herramienta no puede causar quemaduras, pues más allá de sí funciona con calor o no, la fricción producida en su uso también la ocasiona.

Luego entonces, no se puede omitir que la falta de información suministrada por el doctor **CAMILO LEMOS** a la señorita **MARÍA PAULA SÁNCHEZ,** configura una relación de causalidad que no debe ser desconocida, pues a pesar de que las documentales indiquen que la paciente entiende y acepta ello se circunscribe al procedimiento de la liposucción y no al uso del **J - PLASMA**, que **contrario a lo señalado por el juzgador en primera instancia, sí merece ahondar sobre su funcionamiento, pues es evidente que su uso potencializa la materialización de riesgos como el de quemaduras, que como bien lo dice el fallo, son raros, no son**

frecuentes, sin embargo existen y lógicamente se pueden materializar.

Entonces no se puede desconocer que esta falta de información llevó a que la paciente se sometiera al procedimiento sin conocer riesgos que merecían ser informados, y que desafortunadamente se materializaron. Y es que, volviendo al punto de las pruebas documentales, estas no señalan en ningún aparte el riesgo de quemaduras, que, en contraste con la declaración del Doctor **TÉLLEZ**, la sola lipoescultura las puede producir, entonces para todos los efectos del caso, **está probado que nunca se informó a la paciente sobre el riesgo de una quemadura ni por la realización del procedimiento, ni mucho menos por la adyuvancia del J - PLASMA.**

Luego entonces sobran elementos de prueba en el plenario para afirmar que se encuentra configurado el nexo de causalidad, con la conducta omisiva de la información por parte del médico, la causación de la quemadura a la paciente y el daño plenamente probado en el caso.

Resta decir que son suficientes los elementos lógicos, fácticos y probatorios que refutan el razonamiento del A quo que indica "*Entonces lo que observamos es que sea que se trate de que lo veamos como quemadura o no, no hay una forma de vincularla con la utilización del equipo J plasma de una manera clara e inequívoca",* no obstante, resulta esencial traer a colación a efectos de finiquitar la configuración del nexo de causalidad la teoría de la probabilidad más preponderante, ampliamente desarrollada por la doctrina nacional y la jurisprudencia, que en palabras del Magistrado Ponente **RICARDO HOYOS DUQUE** en sentencia del 3 mayo de 1999, bajo el expediente de radicado número 11169 del Consejo de Estado, es definida como:

> *"Al respecto ha dicho la doctrina: "En términos generales y en relación con el grado de probabilidad preponderante, puede admitirse que el juez no considere como probado un hecho más que cuando está convencido de su realidad. En efecto, un acontecimiento puede ser la causa cierta, probable o simplemente posible de un determinado resultado. El juez puede fundar su decisión sobre los hechos que aún sin estar establecidos de manera irrefutable aparecen como los más verosímiles, es decir, los que presentan un grado de probabilidad predominante. No basta que un hecho pueda ser considerado sólo como una hipótesis posible. Entre los elementos de hecho alegados, el juez debe tener en cuenta los que le parecen más probables. Esto significa sobre todo que quien hace valer su derecho fundándose en relación de la causalidad natural entre un suceso y un daño no está obligado a demostrar esa relación con exactitud científica. Basta con que el juez, en el caso en que por la naturaleza de las cosas no cabe una prueba directa llegue a la convicción de que existe una probabilidad determinante".*

La referenciada teoría se encuentra debidamente soportada y probada al interior del proceso, y es que el juez debe analizar de manera armónica la totalidad del acervo probatorio, lo que indudablemente le permitiría concluir que existe nexo de causalidad entre el uso del **J PLASMA** y la quemadura en el brazo de la demandante, pues no es coincidencia que el mal llamado *"instrumento"* utilizado primigeniamente en procedimiento endoscópicos con fines de cauterización, pues todas las pruebas apuntan a que el funcionamiento del **J PLASMA** se consuma por medio de altas temperaturas, pues como se indicó ampliamente en el desarrollo de la etapa probatoria por los peritos, dicha tecnología opera a través de una **"PUNTA DE FUEGO" A 80°C A 0.02 SEGUNDOS.**

Luego entonces, debe aplicarse el aforismo romano *res ipsa loquitor,* que significa que las cosas hablan por sí mismo. Por lo tanto, el juzgador no puede sustraerse del deber de fallar de conformidad con lo probado, acudiendo a que en su criterio no existe prueba científica y exacta de la existencia de dicho nexo causal. Pues en este caso, todas las pruebas apuntan a que la quemadura ocasionada a la demandante fue por cuenta del uso del JPLASMA.

III. TERCER REPARO: ERROR AL DETERMINAR QUE "LA CICATRIZACIÓN ES UN PROCESO IDIOSINCRÁTICO DE LA PACIENTE MARÍA PAULA SÁNCHEZ ORTIZ".

En tercer lugar, el Juez cognoscente en primera instancia declaró probada la excepción planteada como ***"LA CICATRIZACIÓN ES UN PROCESO IDIOSINCRÁTICO DE LA PACIENTE MARÍA PAULA SÁNCHEZ ORTIZ"***, lo anterior sobre la base de que, juzgada la responsabilidad desde el punto de vista profesional, ninguno de los médicos que declararon en el proceso, juzgaron como equivocado el comportamiento del galeno **CAMILO LEMOS.** No obstante, yerra el Despacho al considerar probada dicha excepción.

Entre otras cosas, porque si bien es cierto que los testigos coinciden en el hecho de que el proceso de cicatrización, en efecto está supeditado en gran medida a las características propias de cada paciente, también es cierto que no depende totalmente de ello, así como el hecho de que existen diferentes tipos de cicatrización, en particular, el Doctor **CARLOS TÉLLEZ** señaló que hay procesos de cicatrización interna y externa, y como ejemplo puso de presente la comúnmente conocida como fibrosis, que en realidad corresponde a la cicatrización interna que tiene lugar luego de una liposucción. Sin embargo, es evidente que en este caso se trata de una cicatrización externa, que no es propia de un procedimiento de liposucción, pues este no se trata de una incisión en la piel, como bien lo dijo el Doctor **TÉLLEZ**, porque en la liposucción el proceso de cicatrización es interno y

por ende no es visible (Fl. 118, min. 41:32), sin embargo, atendiendo a que se presentó una quemadura que necrotizó el tejido de la piel, la consecuencia directa fue la producción de una cicatriz externa.

Es necesario partir del hecho, que contrario a lo considerado por el Despacho, sí se encuentra acreditado dentro del proceso, referente a la falta de información respecto de los riesgos de quemadura presentes en el procedimiento y con el uso de la herramienta de J Plasma, para abordar esta excepción declarada como probada en la decisión proferida en esta instancia. Y es que la deformidad permanente ocasionada por la quemadura debido al uso de una herramienta novedosa en el procedimiento de cirugía de liposucción, no puede aducirse exclusivamente al aspecto idiosincrático de la paciente, pues si bien es cierto que este aspecto determina la forma, tamaño y coloración de la cicatriz, no es menos cierto que no hubiera habido lugar a dicha cicatriz si no se hubiera ocasionado una quemadura, sobre la que no se informó del riesgo a la paciente. Así que contrario a lo señalado por el juzgador, no se trata de una interpretación o valoración exclusiva del resultado, sino del desarrollo del procedimiento y su tratamiento posterior, que desembocó en una cicatriz que no estaba lógicamente prevista, pero que tampoco se informó sobre la posibilidad de que se llegara a presentar por la materialización del riesgo de quemadura.

Es fundamental que se tenga en cuenta el testimonio técnico rendido por la Doctora **MARÍA FERNANDA CUEVAS**, quien señaló que el cuidado posterior es fundamental para garantizar la adecuada cicatrización, y que, en virtud de ello, el tratamiento durante los primeros 21 días es clave, sin embargo, encuentra que el proceso de cicatrización en este caso fue anormal, pues tuvo una duración muy por encima de la media clínica para estos procesos. Y que además, fuera de la línea común de los pacientes atendidos por ella, **MARÍA PAULA SÁNCHEZ**, **PRESENTABA UNA QUEMADURA VISIBLE**, **que pudo ser producida por el J-PLASMA ya que dicha tecnología produce calor para poder funcionar, es decir, coincide con lo señalado por el perito de la parte demandante, el Doctor JAIME RESTREPO, quien en su dictamen así como en su declaración, señaló que en efecto el J-PLASMA funciona con calor, y como es lógico ello produce riesgos de quemaduras, como lo es en este caso**.

Luego entonces, en este proceso no puede declararse como probada la excepción, según la cual la cicatrización de la demandante es un aspecto que le concierne exclusivamente a ella, pues lo cierto es que en este procedimiento lo previsto es una cicatrización interna, de modo que, en efecto así sería, si tan solo no se hubiera causado una quemadura en su cuerpo, que comprometió el tejido de su piel y dio lugar a un proceso de cicatrización externa, no advertido ni común para una liposucción. De modo

que es innegable que a pesar de que la cicatrización es diferente en cada paciente, no es lo mismo la cicatrización de una liposucción, la cual es interna, que la cicatrización de una quemadura, por lo que ello implica en cuanto a los tejidos comprometidos y su visibilidad externa.

Vemos entonces como cae por su peso la excepción que prosperó pues el demandado buscó - lamentablemente con éxito - desviar la atención del Despacho con el término "*sufrimiento del colgajo de piel*", pues señaló en el dictamen pericial aportado que *"el colgajo que se crea al retirar la grasa tiene pobre vascularización"* sin embargo, se debe aclarar que, según la literatura médica, un colgajo de piel es *"un segmento de tejido que se moviliza de una parte del cuerpo a otra manteniendo su propia vascularización. A diferencia de un injerto, un colgajo no se nutre del lecho sobre el que se coloca, si no que recibe sangre por sus propios vasos.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que **MARÍA PAULA SÁNCHEZ** no presentó ningún *"colgajo de piel"*, pues precisamente ella se sometió a una liposucción para evitar las cicatrices de una abdominoplastia, luego entonces, el procedimiento de la liposucción se realiza por medio de pequeñas incisiones para la inserción de las cánulas que absorberán la grasa localizada, su tejido no fue sometido a incisiones adicionales de gran extensión, así como tampoco requirió de suturas, pues claramente la liposucción no requiere del movimiento de tejido a otra parte del cuerpo, entonces, es ilógico que se hable en este punto de *"sufrimiento del colgajo"*, para argumentar sobre el lamentable proceso de cicatrización presentado, cuando por la naturaleza de la cirugía no existe ningún colgajo.

III. PRUEBAS INDEBIDAMENTE VALORADAS U OMITIDAS.

En conclusión, como sustento de la presente apelación, es menester hacer el recuento de los medios de prueba que no fueron valorados en la primera instancia, o que fueron valorados, pero de manera indebida, tal y como se relaciona a continuación:

A. Documentales.

1. La respuesta del Ministerio de Salud a la petición de información respecto de la autorización del uso del JPLASMA. La cual fue totalmente desacreditada por el juzgador, pese a tratarse de la información suministrada por la entidad competente para determinar la autorización y uso de los instrumentos y tecnologías de la salud. En la consideración de este apelante, dicha respuesta es de vital importancia pues determina que no está autorizado el uso del JPLASMA en procesos de retracción de la piel, y no puede restarse su valor sobre la base de un testimonio técnico, que si bien parte de la base de la experiencia, no tiene facultad para determinar

cuál es el uso autorizado.

2. La inspección judicial al consultorio médico del demandado como prueba extraprocesal, con dicho recaudo probatorio se acreditó que el consultorio médico no cumplía con los requisitos para su habilitación y por ende, se visualiza un desconocimiento del deber objetivo del galeno, no solo para con mi representada, sino en general para con todos sus pacientes, y da cuenta de un actuar negligente y culpable. Dicha prueba no fue valorada adecuadamente, pues se desconoció por completo el antecedente de la conducta del aquí demandado.

3. Certificado emitido por el profesional **CARLOS RAMIREZ BLANCO**, ya que esta documental acredita que la herida ocasionada a la demandante corresponde a una quemadura de tercer grado. Dicha prueba fue omitida por completo por el Despacho, aún cuando la misma da cuenta de que la herida es producto de una quemadura. Lo cual acredita en primer lugar en que el daño ocasionado corresponde a una quemadura, pero además es armónico con la declaración de los peritos en cuanto al aumento del riesgo de presentar quemaduras con el uso del **JPLASMA**, dando paso a la certeza sobre la configuración de la relación de causalidad que el Despacho consideró no probada.

4. Copia del informe pericial de clínica forense emitido por el instituto nacional de medicina legal, el cual también da cuenta de que el daño ocasionado corresponde al de una quemadura, y al cual se le restó total valor por el juzgador, pues este en su fallo señala que indistintamente de si se trate de una quemadura o no, lo cierto es que no se acredita como la misma fue causada por el **JPLASMA**, hecho que sí reviste de especial importancia pues como se declaró por el perito de la demandante, el uso de este elemento si incrementa el riesgo de quemaduras, y probado está con la materialización de dicho riegos, mediante las documentales que determina la herida como una quemadura.

B. Periciales.

1. La declaración del perito **JAIME RESTREPO**, la cual fue valorada de manera inadecuada o incompleta, pues si bien es cierto que este señala que las quemaduras son propias del proceso, también es cierto que su declaración determina que el uso del elemento del **JPLASMA** aumenta el riesgo de generar quemaduras, y ante e4ste evidente aumento de la materialización del siniestro resulta necesario poner dicha situación en concreto y particular en conocimiento del paciente. Como bien lo señala el

fallo, este testigo aseguró que no frecuentaba el uso de esta herramienta porque aumentaba el riesgo, declaración a la que se le ha restado importancia y desconocimiento a la hora de probar la culpa y el nexo causal entre la omisión de la información y el daño.

C. Testimoniales.

1. El testimonio técnico de la Doctora **MARIA FERNANDA CUEVAS,** el cual respetuosamente me permito señalar que no fue valorado por el juzgado de primera instancia, pues pese a que la testigo fue enfática en señalar que la quemadura fue visible por el calor del **JPLASMA** y que evidencia junto con las demás pruebas que sí hay lugar a una relación de causalidad entre el uso del **JPLAMA** y la quemadura ocasionada a la demandante se omitieron los medios de prueba que obran en el proceso y que acreditan la configuración de la culpa en el actuar del profesional **CAMILO LEMOS**, tal y como se hace el recuento a continuación:

IV. SOLICITUD.

Sobre las anteriores bases, solicitamos comedidamente al Honorable Despacho:

PRIMERO: Tener por **SUSTENTADO** en debida forma y en oportunidad el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia de primera instancia del 26 de enero de 2024, notificada en estrados.

SEGUNDO: Se sirva **REVOCAR INTEGRALMENTE** la sentencia de fecha 22 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

TERCERO: Se sirva **CONCEDER** las pretensiones de la demanda principal.

De la Honorable Magistrada, con distinción y respeto.

Atentamente,

CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS.
C.C. 79.724.539 de Bogotá D.C.
T.P. 137.037 del C.S.J.